



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00139-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la reiterada solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, allegada a través de email adiado 13 de junio, 05 de julio y 10 de agosto de 2023, desde la cuenta electrónica notificacionesprometeo.

Ahora bien, es evidente el incumplimiento total por parte de la ejecutante respecto de la orden dada por este Despacho en providencia calendada 26 de abril de hogaño, mediante la cual se motivó:

"En el presente sub-lite, de acuerdo a lo expuesto en antecedentes, el ejecutado fue presuntamente notificado vía electrónica a la cuenta octaviopaternina@hotmail.com tal como lo exige el Art., 291 del C.G.P., sin embargo, la parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado y mucho menos informo la forma como la obtuvo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 en su Artículo N° 8, inciso segundo".

Y se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva.

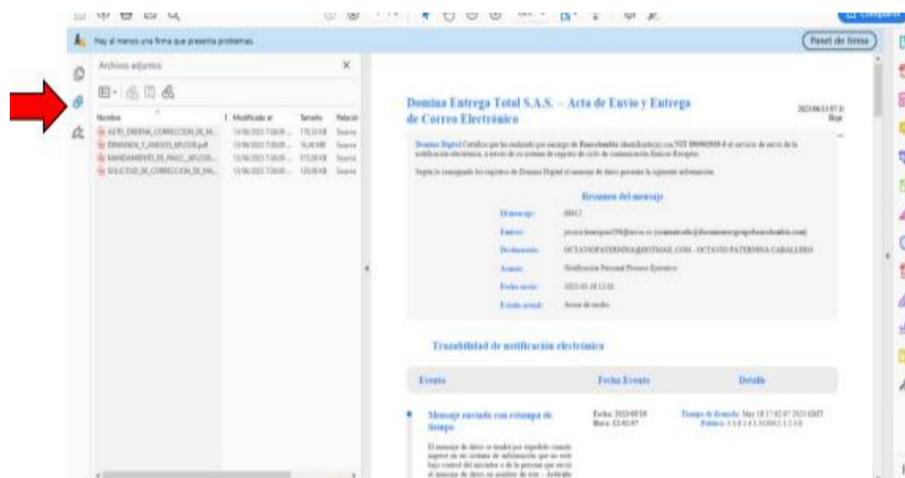
SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que de cabal cumplimiento al trámite de notificación conforme lo exige la norma legal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art., 317 del C.G.P., para lo cual se le otorga el término de 30 días.

En este sentido se le indicó a la togada que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es clara, en el cual se precisa: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, advirtiéndose que en el memorial de 2 de mayo de 2023, dicha apoderada manifestó que “la dirección electrónica del demandado fue suministrada por él al momento de diligenciar el formato denominado “solicitud para seguro de vida grupo deudores crédito hipotecaria leasing habitacional” adjuntando la constancia de ello, donde se advierte que el correo electrónico indicado corresponde a octaviapaternina@hotmail.com

Correo en el que se efectuó la notificación del mandamiento de pago según se advierte de memorial allegado el 13 de junio de 2023, el día 18 de mayo de 2023.

Véase:



En este orden de ideas, se estima que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, transcurrió el palzo de ley sin que hubiese propuesto excepción alguna, por lo que se tendrá por notificado y conforme a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso**, se encuentran satisfechos los presupuestos legales para dictar auto de seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispone la referida norma procesal:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayas del Despacho).

De otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regulan lo atinente a las costas y a las agencias en derecho, cuyo reconocimiento procede cuando se encuentren causadas y serán liquidadas en la medida de su comprobación, el Despacho considera que como en el presente asunto no ofreció mayor complejidad, no fue de larga duración y tampoco hubo controversia por la pasiva; se determina como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada la suma de cinco millones novecientos siete mil novecientos veintidós pesos moneda corriente (\$5.907.922,00 M/cte.).

Finalmente, como el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien objeto de este litigio, habida cuenta que fue debidamente inscrita la medida de embargo decretada, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P., se decretará dicho secuestro. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al ejecutado, en la dirección electrónica suministrada; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad al mandamiento de pago calendado 27 de octubre de 2021, corregido mediante providencia de 10 de mayo de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-52022, de propiedad del ejecutado, para que con el producto del remate se le cancele al ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaria las costas, inclúyanse en ella la suma de cinco millones novecientos siete mil novecientos veintidós pesos moneda corriente (\$5.907.922,00 M/cte.), por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 143-52022 de la ORIP de Cereté y de propiedad de la ejecutada dentro de este asunto, OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO, el cual se encuentra ubicado en el barrio Santa Clara del municipio de Cerete, comprendido en los linderos establecidos en la escritura pública de hipoteca 670 de 28 de abril de 2017.

SEPTIMO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Cereté, como primera autoridad de policía de este municipio, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ídem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar. Por secretaría **LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso.

OCTAVO: Designar como secuestre al señor EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO, identificado con la C.C. N° 92.026.811 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente al momento de proferir esta decisión. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la presente designación en el correo electrónico edgarkleber@hotmail.com cel: 3014027152 -3107281887 y envíesele toda la información necesaria a la comisionada de conformidad con lo consagrado en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA